



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00125-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAVIER FERNANDO CARVAJAL JAINE
Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN
CODAZZI, FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 17-08-110-20/ AUTO 05-01

I. CUESTIÓN PREVIA

Sería del caso que procediera el Despacho a reprogramar la audiencia inicialmente fijada para el 28 de julio de 2020¹, de no ser porque, de conformidad con lo establecido en los artículos 12² y 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, antes de la celebración de la audiencia inicial -si es que llegare a resultar necesaria-, la Sala deberá resolver las excepciones previas propuestas al interior del proceso.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse sobre la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por los apoderados de la Fiscalía General de la Nación³ y del Instituto Agustín Codazzi⁴, en escritos de contestación de la demanda radicados ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020⁵ en el marco de la Emergencia Económica, Social y

¹ Fl. 86. Cuaderno principal 4.

² ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

³ Fls. 186-209 Cuaderno principal 3.

⁴ Fls. 2-14 Cuaderno principal 4.

⁵ ARTÍCULO 12: Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110



Ecológica por la cual atraviesa el territorio nacional y teniendo en cuenta que no se requiere dentro del proceso, la práctica de pruebas de oficio.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

JAVIER FERNANDO CARVAJAL JAINE, JORGE LUIS, DANNIELA Y MARIA PAULA CARVAJAL GARRIDO -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Reparación Directa contra la Fiscalía General de la Nación y contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin que i) se declare a las entidades demandas, responsables patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la restricción del uso y goce de varios bienes inmuebles de su propiedad, y ii) se ordene el reconocimiento y pago –debidamente indexado- de los perjuicios inmateriales.

Por medio de auto del 12 de agosto de 2019⁶, el Despacho de conocimiento inadmitió la demanda por no haberse tasado la cuantía, por lo cual, una vez otorgado el término legal para subsanar, mediante auto del 29 de agosto de 2019⁷ se admitió la misma.

Así las cosas, notificado⁸ en debida forma el libelo, el 15 de noviembre siguiente el apoderado de la **Fiscalía General de la Nación** contestó⁹ la misma, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepción previa la de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, en los siguientes términos:

“(…) la Fiscalía General de la Nación valoró los medios de prueba y consideró viable la afectación de los bienes El Tesorito y El Vergel. Motivo por el cual la actuación de mi representada en su momento fue acorde a lo ordenado en la Constitución y la Ley, por tanto no genera responsabilidad administrativa por parte de mi representada.

(…) la Fiscalía General de la Nación surtió todas las diligencias tendientes a obtener la plena identificación de los predios en los que se llevó a cabo las diligencias de erradicación manual de cultivos ilícitos, y sobre los que en principio concurría la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 para la procedencia de la acción de extintiva, sin embargo debemos mencionar que tal como aparece plenamente acreditado en la presente demanda, el error de la identificación de los inmuebles, es atribuible al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Entidad que en comunicación de

del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

⁶ Fls. 138-140 Cuaderno principal 3.

⁷ Fls. 147-149 Cuaderno principal 3.

⁸ Fls. 153-16 Cuaderno principal 3.

⁹ Fls. 186-209 Cuaderno principal 3.



Auto: Que resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: María Paula Carvajal Garrido y otros

Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00125-00

fecha 11 de septiembre de 2009, admitió que fue inconsistente la información suministrada en cuanto a la identificación de los predios debido a una mala interpretación en el DATUM de las coordenadas geográficas entregadas por los funcionarios de la Policía Judicial; porque en su momento se asumió el DATUM BOGOTÁ, siendo el correcto del DATUM MANGA (WGS84), situación que originó un desplazamiento entre los puntos relacionados por la Fiscalía y los puntos estimados por ese instituto (IGAC) (...)

(...)

En ese sentido, queda plenamente demostrado que el error en la identificación de los bienes que son objeto de la Litis, está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Entonces no es atribuible a la Fiscalía General de la Nación algún tipo de responsabilidad (...)”.

Por su parte el apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi contestó la demanda el 25 de noviembre siguiente¹⁰, proponiendo también la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, afirmando que es el Juez quien debe determinar si la demandante está legitimado o no para reclamar la indemnización del daño; y si es el demandado el llamado a responder, la legitimación es un elemento sustancial relacionado con el derecho que tiene una persona, como sujeto de la relación jurídica, ya sea para formular o controvertir las pretensiones de la demanda. Afirmó que:

“(...) en cuanto a la vinculación material del IGAC por el hecho de haber dado una información que no correspondía a la realidad, es pertinente reiterar que dicha información fue suministrada ante los datos inexactos aportados tanto por la Fiscalía, como por su cuerpo investigativo, tal y como se puede observar del oficio nro. 1437/GRUIC-PROED del 30 de abril de 2008, suscrito por el funcionario investigador comisionado de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, en el que solicitó nuevamente al IGAC información sobre las coordenadas que en su momento se habían suministrado a través del oficio EE788 del 18 de septiembre de 2006, estableciendo claramente que las coordenadas habían sido tomadas en el sistema DATUM BOGOTÁ, por lo que nuevamente el IGAC mediante oficio 7832008EE397 del 08 de mayo de 2008, suministró los mismos datos relacionados con los predios de los demandantes. (...)”.

En relación con las excepciones propuestas, la apoderada de la parte demandante¹¹ manifestó su **oposición**, asegurando que la responsabilidad de identificar erróneamente el inmueble, es atribuible a la entidad que dispone el embargo y secuestro de los bienes objeto de litigio -esto es, a la Fiscalía General de la Nación-, aunado al hecho que, a su juicio, la causa concreta del daño, fue precisamente la orden de proferir la medida cautelar de embargo, secuestro y la suspensión del poder dispositivo de los inmuebles.

¹⁰ Fls. 2-14 Cuaderno principal 4.

¹¹ Ver folios 28-34 del Cuaderno Principal N°4|



IV. CONSIDERACIONES.

4.1 Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Gobernación del Caquetá, por expresa disposición del artículo 12 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

4.2 Problema jurídico y metodología para resolverlo.

¿Debe declararse en el caso concreto la excepción previa de falta de legitimación en la causa, propuesta por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi?

Precisa la Sala que, para la definición del problema jurídico, se aplicará directamente en el caso concreto las normas jurídicas y la jurisprudencia pertinente.

4.3. La Sala declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados judiciales de los demandados dentro del presente proceso.

Sea lo primero afirmar que la legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, debe ser entendido a la luz del concepto de capacidad para ser parte al interior de un litigio.

Dicho de otra manera, se está ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda -en este caso, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- a una persona de derecho público en particular, *verbi gratia* la Fiscalía General de la Nación o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y quién debió ser demandado era otra persona, es decir, un Municipio, un Departamento u otra entidad pública con personería jurídica.

Al respecto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso de Administrativo del Consejo de Estado¹² -en sentencia del 26 de septiembre de 2012-, precisó que:

*“(…) La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, **desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.** (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto*

¹² Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). C.P. Enrique Gil Botero.



Auto: Que resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: María Paula Carvajal Garrido y otros

Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00125-00

jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.” (negritas fuera del texto original).

Pues bien, aclarado entonces que, la legitimación material en la causa refiere a la participación real de las personas en el hecho originario de la demanda, en el caso concreto la Sala declarará no probada dicha excepción, por encontrar, de los hechos narrados en la demanda, e incluso, de los mismos argumentos esbozados por los apoderados de los actores, que en el hecho originario del daño -según se afirma- tuvieron participación tanto la Fiscalía General de la Nación -al decretar el embargo y secuestro del bien – como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -cuyo apoderado en su escrito afirmó que en efecto, la Entidad cometió un error de identificación del predio de propiedad del hoy actor-.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por los apoderados de las Entidades demandadas, contienen en realidad una excepción de fondo -que se resolverá de forma directa o indirecta en la sentencia-, relacionada con la eventual responsabilidad de una u otra Entidad en el hecho originario de la demanda.

En virtud de lo anterior, la Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el representante legal de la Fiscalía General de la Nación y por el apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SEGUNDO. En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

KAPL/VGG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 18 001 3333002 2018 00540 01
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: Gilma Silva Yosa
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2.019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

1. ANTECEDENTES

La señora GILMA SILVA YOSA, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000273 del 15 de febrero de 2017, por medio del cual le fue reconocida la pensión ordinaria de jubilación, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo el 75% del promedio de los salarios, prima y demás factores salariales reconocidos.

Surtido el trámite procesal, el 27 de noviembre de 2019 fue proferida por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

El recurso de apelación, fue concedido mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 124 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiendo su conocimiento al despacho segundo.

¹ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Expediente: 18 001 3333002 2018 00540 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Gilma Silva Yosa
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Desistimiento

Mediante escrito de fecha 17 de febrero del año que avanza, la apoderada de la parte actora desiste del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, solicitando, además, no se la condene en costas.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125² del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso en esta instancia.

2.1. Del desistimiento

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, por lo que por remisión expresa que hace el artículo 316⁴, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

(...)” (Negrilla fuera de texto)

² **Artículo 125. De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011.

⁴ **Art. 316.** “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”(Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).

Expediente: 18 001 3333002 2018 00540 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Gilma Silva Yosa
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Desistimiento

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se ha remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. (...)”

Las normas en mención, permiten que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia, o de los recursos interpuestos ante el superior, incidentes, excepciones o demás actos procesales promovidos, exceptuando las pruebas practicadas.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora cumple con los requisitos para su aceptación, como quiera que corresponde a la facultad de disposición del derecho en litigio debidamente otorgada mediante el poder a ella conferido por parte de la señora GILMA SILVA YOSA (folio 1 al 2 del cuaderno principal 1).

2.2. De las costas procesales

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 se ordenó correr traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que guardó silencio.

Considerando que, conforme con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) ***el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***; la Sala procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte actora del recurso recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2.019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, en atención a que la entidad demandada no se opuso al desistimiento del recurso.

Expediente: 18 001 3333002 2018 00540 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Gilma Silva Yosa
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Desistimiento

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2.019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEJAR en firme la sentencia del 27 de noviembre de 2019 objeto de la alzada, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

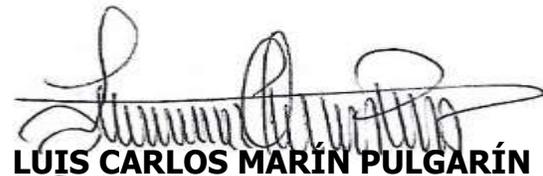
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.-En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 18 001 3333002 2018 00612 01
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: Nancy Reyes
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2.019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

1. ANTECEDENTES

La señora NANCY REYES, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000768 del 20 de abril de 2018, por medio del cual le fue reconocida la pensión ordinaria de jubilación; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo el 75% del promedio de los salarios, prima y demás factores salariales reconocidos.

Surtido el trámite procesal, el 27 de noviembre de 2019 fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

El recurso de apelación, fue concedido mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 124 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir el trámite correspondiente; correspondiendo su conocimiento al despacho segundo.

Expediente: 18 001 3333002 2018 00612 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Nancy Reyes
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Desistimiento

Mediante escrito de fecha 17 de febrero del año que avanza, la apoderada de la parte actora desiste del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, solicitando, además, no se la condene en costas.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125¹ del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso en esta instancia.

2.1. Del desistimiento

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², por lo que por remisión expresa que hace el artículo 316³, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**"*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

¹ **Artículo 125. De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; **sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).**

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

² Ley 1437 de 2011.

³ **Art. 316.** "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."**(Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).**

Expediente: 18 001 3333002 2018 00612 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Nancy Reyes
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Desistimiento

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se ha remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. (...)”

Las normas en mención, permiten que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia, o de los recursos interpuestos ante el superior, incidentes, excepciones o demás actos procesales promovidos, exceptuando las pruebas practicadas.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento presentada por la apoderada de la demandante cumple con los requisitos para su aceptación, como quiera que corresponde a la facultad de disposición del derecho en litigio, debidamente otorgada mediante el poder a ella conferido por parte de la señora NANCY REYES (folio 1 al 3 del cuaderno principal 1).

2.2. De las costas procesales

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 se ordenó correr traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que guardó silencio.

Considerando que, conforme con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte el desistimiento dispondrá sobre la condena en costas a quien desistió, salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) ***el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***; la Sala procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte actora del recurso

Expediente: 18 001 3333002 2018 00612 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Nancy Reyes
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Desistimiento

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, habida consideración que la entidad demandada no se opuso al desistimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2.019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEJAR en firme la sentencia del 27 de noviembre de 2019 objeto de la alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

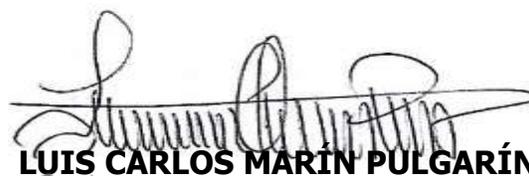
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 18 001 3333002 2018 00554 01
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: Carmen Ubaldina Restrepo Arenas
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2.019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

1. ANTECEDENTES

La señora CARMEN UBALDINA RESTREPO ARENAS, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000842 del 7 de mayo de 2018, por medio del cual le fue reconocida la pensión ordinaria de jubilación; y a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo el 75% del promedio de los salarios, prima y demás factores salariales reconocidos.

Surtido el trámite procesal, el 27 de noviembre de 2019 fue proferida por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia sentencia de primera instancia, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

El recurso de apelación, fue concedido por el *a quo* mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 124 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, para surtir el trámite correspondiente; correspondiendo su conocimiento al despacho segundo.

¹ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Expediente: 18 001 3333002 2018 00554 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Carmen Ubaldina Restrepo Arenas
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Desistimiento

Mediante escrito de fecha 17 de febrero del año que avanza, la apoderada de la parte actora desiste del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, solicitando, además, no se la condene en costas.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125² del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso en esta instancia.

2.1. Del desistimiento

El desistimiento, entendido como una de las formas anormales de terminación del proceso, no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, por lo que por remisión expresa que hace el artículo 316⁴, se aplicará al presente asunto el artículo 314 del Código General del Proceso, el que señala:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

² **Artículo 125. De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; **sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011.

⁴ **Art. 316.** "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."**(Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso).**

Expediente: 18 001 3333002 2018 00554 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Carmen Ubaldina Restrepo Arenas
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Desistimiento

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se ha remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario. (...)”

Las normas en mención, permiten que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia, o de los recursos interpuestos ante el superior, incidentes, excepciones o demás actos procesales promovidos, exceptuando las pruebas practicadas.

En el *sub examine*, la solicitud del desistimiento presentada por la apoderada de la demandante cumple con los requisitos para su aceptación, como quiera que corresponde a la facultad de disposición del derecho en litigio, debidamente otorgada mediante el poder a ella conferido por parte de la señora CARMEN UBALDINA RESTREPO ARENAS (folio 1 al 3 del cuaderno principal 1).

2.2. De las costas procesales

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 se ordenó correr traslado, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que guardó silencio.

Considerando que, conforme con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte el desistimiento dispondrá sobre la condena en costas a quien desistió, salvo que: i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o iv) ***el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.***; la Sala procederá a aceptar el desistimiento presentado por la parte actora del recurso

Expediente: 18 001 3333002 2018 00554 01
Asunto: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Carmen Ubaldina Restrepo Arenas
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Desistimiento

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, habida consideración que la entidad demandada no se opuso al desistimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2.019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEJAR en firme la sentencia del 27 de noviembre de 2019 objeto de la alzada, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso.

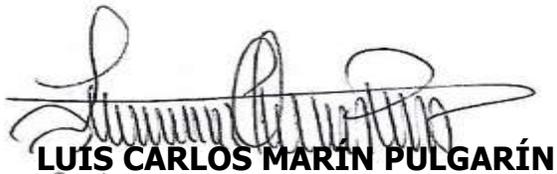
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUÍS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ